

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00096- 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAMPOS DE LA ROCHE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Andrea Campos de la Roche obrando en calidad de presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTÁ en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Andrea Campos de la Roche obrando en calidad de presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTÁ promovió acción de tutela en contra del Ministerio de Trabajo por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad de asociación sindical, igualdad y principio de bloque de constitucionalidad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que el 9 de marzo de 2021, radicó vía email ante el Ministerio de Trabajo “Depósito de cambio de Junta Directiva de la FEDERACIÓN REGIONAL BOGOTÁ DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO

“**FEDEUSCTRAB BOGOTÁ**” organización de segundo grado con número de Radicado 13EE2021721100000010143 anexando los documentos requeridos para tal fin.

Refirió que han transcurrido 30 días hábiles sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada lo cual esta impidiendo el ejercicio continuo y permanente en la defensa de los derechos de los trabajadores por la ausencia de la Certificación -Deposito- actualizada teniendo en cuenta que se había dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 388 de C.S.T.

Mencionó que el grupo de archivo sindical da cuenta de los documentos y archivos que reposan y que han sido enviados a la Dirección Territorial de Bogotá para el posterior archivo y custodia de la información.

Que ha realizado la consulta en la página del Ministerio de Trabajo en los links solucionesdocumental@gov.co, www.mintabajo.gov.co, solicitando información de la radicación de la Certificación por “*Depósito de cambio de Junta Directiva de FEDEUCSTRAB BOGOTA*” debido a que este proceso tendría una duración de un día pero hasta la presente no lo han solucionado.

Señaló que desde el inicio de la Radicación No. 13EE2021721100000010143 para la certificación - “*Depósito de cambio de Junta Directiva de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “FEDEUSCTRAB BOGOTA*”, se ha dilatado dicha expedición al interior de las dependencias que reciben la documentación para el trámite.

Que es contraproducente y dilatador todo el proceso realizado ya que la entidad accionada da el término de respuesta de un día el cual consultado en solucionesdocumental@gov.co no dan razón de evolución del trámite ocasionando retraso en las actividades planeadas para la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB BOGOTA.

Manifestó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y al libre ejercicio de asociación y representación sindical, por ser una acción rápida y expedita, contrario a un proceso laboral o penal que tardaría años en garantizar los derechos.

Agregó que transcurridos los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 y una vez realizado el trámite de Depósito de cambio de Junta Directiva de la Organización Sindical- FEDEUSCTRAB BOGOTA se adjuntó los requisitos establecidos por ley, sin que hasta la fecha el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Bogotá, haya emitido la certificación actualizada.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Copia simple cedula de ciudadanía de la accionante.
- Oficio remisorio y Acta cambio parcial de Junta Directiva Comité Ejecutivo Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo -Fedeusctrab Bogotá.
- Formulario de asistencia de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB BOGOTA.
- Certificación Coordinadora del grupo de archivo sindical.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Trabajo, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Trabajo

Jennifer Paola Gallego Findlay en calidad de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial de Bogotá manifestó lo siguiente:

El grupo de Atención al Ciudadano y Tramites Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, emitió respuesta al peticionario mediante radicado 08SE2021721100000005992 del 30 de abril de 2021, allí se dijo:

“He recibido de su parte solicitud de depósito, radicada bajo el número 13EE2021721100000010143 del 9/3/2021, requiero de sus buenos oficios, a fin de que allegue el formato en Excel que se adjunta, debidamente diligenciado, para poder iniciar el trámite. Se recomienda no modificar las casillas, y entregar con todas las pestañas que el formato indica, solicito igualmente, verificar que los documentos que se adjuntaron se encuentren completos conforme como lo señala el formato en el ítem correspondiente. Debe devolver en formato EXCEL. Finalmente, es pertinente informar al peticionario que el Ministerio de Trabajo tuvo suspendidos los términos del trámite, consagrado en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020. Así mismo, se manifiesta que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1294 del 14 de Julio de 2020, en la que se reactivan algunos trámites a partir del 21 de Julio, por lo tanto, serán atendidos respetando el derecho al turno de radicación, tal como lo consagra el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Así las cosas, quedo atenta al recibo de la documentación en comento, por este medio, al correo electrónico mdominguez@mintrabajo.gov.co para iniciar el trámite correspondiente”

Señaló que frente a esta respuesta la entidad se encuentra frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y por ello solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

El Despacho debe establecer ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por Andrea Campos de la Roche presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTA por parte del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá al no recibir respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de marzo de 2021?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad, ii) derecho de petición, (iii) derecho al debido proceso y, (iv) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T—1670 de 2000, entre otras.

el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único del referenciado artículo 14 prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸ (Sentencia T – 048 de 2016⁹).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio

administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello¹⁰

5.5. Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹²

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades

¹⁰ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C- 214 de 1994

¹² Sentencia C- 214 de 1994 citada en Sentencia T -010 de 2017

públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

6. Caso en concreto

El presente asunto versa sobre el derecho de petición que instauró la señora Andrea Campos de la Roche presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTA ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá, a fin de que se emita respuesta de fondo a su solicitud elevada el 9 de marzo de 2021, esto es, para que se entregue certificación del depósito de cambio de Junta Directiva de la Federación antes mencionada previa realización de inscripción acorde al Decreto 1072 de 2015.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente digital se observa que la accionante elevó petición ante el Ministerio de Trabajo mediante radicado No. 13EE2021721100000010143 de fecha 09 de marzo de 2021.

Se aportó la carta dirigida al Ministerio de Trabajo solicitando el cambio de la Junta Directiva Comité Ejecutivo, Acta cambio parcial de Junta Directiva Comité Ejecutivo, formulario de asistencia virtual, nómina de los directivos con nombres y número de identidad, certificado de vigencia de la organización sindical.

De otra parte, la entidad accionada emitió respuesta a la petición elevada por la actora mediante radicado No. 08SE2021721100000005992 de fecha 30 de abril de 2021, en la cual se indicó que debía allegar el formato Excel que se adjuntaba debidamente diligenciado para poder iniciar el trámite del cambio parcial de Comité Ejecutivo de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “FEDEUSCTRAB BOGOTÁ”.

Frente a lo anterior, la parte actora adujo que el día 3 de mayo de 2021, remitió nuevamente la documental junto con el formulario en Excel a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Mónica Domínguez Álvarez a través de correo electrónico mdominguez@mintrabajo.gov.co, según se puede ver en el

pantallazo remitido a este Despacho jadm66@notificacionesrj.gov.co. Sin embargo, al no tener certeza de qué documentos fueron radicados por la actora ante la entidad accionada, el Despacho a través del Oficial Mayor realizó llamada a los abonados telefónicos 9261348, 3182754217, señalados dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela, sin obtener comunicación al respecto.

Ante la imposibilidad de la comunicación con la parte actora por vía telefónica, se envió mensaje a través de los correos electrónicos presidenciausctrab@gmail.com, secretariageneralusctrab@gmail.com, juriusctrab@gmail.com, para efectos de obtener mejores elementos probatorios que permitan evidenciar si la parte actora había dado cumplimiento al requerimiento del Ministerio de Trabajo informado en la respuesta emitida mediante radicado 08SE20211721100000005992 de fecha 30 de abril de 2021, que señaló:

“He recibido de su parte solicitud de depósito, radicada bajo el número 13EE2021721100000010143 del 9/3/2021, requiero de sus buenos oficios, a fin de que allegue el formato en Excel que se adjunta, debidamente diligenciado, para poder iniciar el trámite. Se recomienda no modificar las casillas, y entregar con todas las pestañas que el formato indica, solicito igualmente, verificar que los documentos que se adjuntaron se encuentren completos conforme como lo señala el formato en el ítem correspondiente. Debe devolver en formato EXCEL”

El 5 de mayo de 2021, se tuvo comunicación vía telefónica al abonado 3016516358 con la señora Andrea Campos de la Roche, para que informara al Despacho sobre el trámite realizado al requerimiento ordenado por la entidad accionada. Frente a ello manifestó:

Que el 3 de mayo de 2021, radicó ante la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites los siguientes documentos:

- Carta Dirigida al Ministerio de Trabajo solicitando cambio de junta parcial de Comité Ejecutivo.
- Formulario asistencia virtual a la Asamblea
- Cambio de Nómina
- Acta de Asamblea

Aunado a lo anterior, manifestó que el formulario Excel solicitado por la entidad también fue diligenciado y aportado junto con los documentos antes referidos.

Debe resaltarse que en efecto el Ministerio de Trabajo contestó la petición de la actora, tanto es así que la requirió para que aportara el formulario Excel ya diligenciado para iniciar el trámite, sin embargo, se advierte que dicha respuesta fue emitida 32 días después de radicada la solicitud del 9 de marzo de 2021, término ampliamente superado desde el día que radicó la petición hasta la respuesta entregada por la entidad (30 de abril de 2021).

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.3. de la Ley 1072 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.2.1.3. Procedimiento para la inscripción de Juntas Directivas Sindicales la inscripción de las juntas directivas sindicales corresponde a los funcionarios que para el efecto designe el Ministerio del Trabajo.

El funcionario competente dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en el Ministerio de Trabajo, para inscribir, formular objeciones o negar la inscripción.

En caso de que la solicitud de inscripción no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el funcionario del conocimiento formulará mediante auto de trámite a los peticionarios, las objeciones a que haya lugar, a fin de que se efectúen las correcciones necesarias. Presentada la solicitud corregida, el funcionario dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su radicación, para resolver sobre la misma”.

Si bien es cierto, la señora Andrea Campos de la Roche dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Ministerio de Trabajo, esto es, radicando el formulario diligenciado “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL”, también lo es que la entidad cuenta con el término legal de diez (10) días para emitir un pronunciamiento al respecto conforme lo señala la Ley 1072 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso se está vulnerando el derecho de petición de la accionante como quiera que la entidad contestó la petición 32 días después de elevada la solicitud aunado a que ha omitido los tramites y el término que le asigna la ley para efectos de registro de inscripción de Juntas directivas Sindicales prevista en la Ley 1072 de 2015.

Por lo anterior el Despacho ordenará al Ministerio de Trabajo a través de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta de manera definitiva y

conforme a la Ley 1072 de 2015, la petición elevada el 9 de marzo de 2021, por la señora Andrea Campos de la Roche presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTA, correspondiente al trámite de depósito sindical del cambio parcial de Comité Ejecutivo de la organización sindical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Andrea Campos de la Roche presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTA conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo a través de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta de manera definitiva y conforme a la Ley 1072 de 2015, la petición elevada el 9 de marzo de 2021, por la señora Andrea Campos de la Roche presidenta de la Federación Regional Bogotá de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central – FEDEUSCTRAB BOGOTA, correspondiente al trámite de depósito sindical del cambio parcial de Comité Ejecutivo de la organización sindical. Dicha respuesta debe ponerse en conocimiento de la parte actora a través de los correos electrónicos presidenciausctrab@gmail.com, secretariageneralusctrab@gmail.com, juriusctrab@gmail.com señalados en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00096- 00
ACCIONANTE: ANDREA CAMPOS DE LA ROCHE
ACCIONADA: MINISTERIO DE TRABAJO
ACCION: TUTELA

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f83a8a8f22dd8d3c48e70aee7b0632b862faaa82b91d771e32ffad0fe977075
Documento generado en 07/05/2021 10:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**